



Recurso nº 1083/2014 C.A Galicia 136/2014

Resolución nº 76/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de enero de 2015.

VISTO el recurso presentado por D. M.F.B., en nombre y representación de CESPACOMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A., en adelante CESPAC, contra el acuerdo del Pleno del Concello de Poio, que adjudicó el contrato para la gestión del servicio público de prerrecogida, recogida, transporte y transferencia de residuos sólidos urbanos (sólidos y selectiva), limpieza viaria y lavado y limpieza de contenedores a la UTE ASCA-GEASER, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 27 de mayo de 2014 se aprueba mediante acuerdo del Pleno del Concello de Poio, el expediente de contratación del servicio público de prerrecogida, recogida, transporte y transferencia de residuos sólidos urbanos (sólidos y selectiva), limpieza viario y lavado y limpieza de contenedores. Los correspondientes anuncios se publicaron en el perfil del contratante, el Boletín Oficial de la Provincia y en el Diario Oficial de Galicia, el 27 de junio de 2014.

Segundo. Presentadas las ofertas por las empresas interesadas en la licitación, se procedió a la valoración de las mismas y el Pleno del Concello en sesión celebrada el 25 de noviembre de 2014 acordó la adjudicación del contrato mencionado en el apartado anterior a ASCAN GEASER.

Tercero. Interpuesto el recurso por CESP, el órgano de contratación ha presentado informe, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. En fecha 12 de enero de 2015 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, habiendo evacuado el trámite conferido la adjudicataria, UTE ASCAN EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE GESTIÓN, S.A.-GEASER, GENERAL DE ASFALTOS Y SERVICIOS, S.L., solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. Solicitada la suspensión del procedimiento con motivo de la interposición del Recurso 937/2014 sobre el mismo procedimiento, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió el 5 de diciembre, la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y del Convenio de Colaboración suscrito el 7 de noviembre de 2013, entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Galicia sobre atribución de competencia de recursos contractuales y publicado en el Boletín Oficial del Estado el 25 de noviembre de 2013, por Resolución de 12 de noviembre de 2013, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Segundo. El acuerdo impugnado se notificó el 4 de diciembre, interponiéndose el recurso (previo anuncio al órgano de contratación), el día 18 de diciembre, por lo que está dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 44.2 TRLCSP.

Tercero. Con respecto al cumplimiento del requisito de legitimación en la interposición del presente recurso, no existe duda de que el recurrente lo cumple, pues es una empresa que presentó una oferta en el proceso de licitación.

Cuarto. La impugnación que hace CESPAS se basa en considerar que el informe técnico se realizó utilizando una puntuación de los subcriterios que no está recogida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

La Cláusula 11 apartado 2 del Pliego establece:

2. Sometidos a juicio de valor: Puntuación máxima 50 puntos, valorando:

*-Proyecto de explotación de los Servicios presentado. Se valorará hasta un máximo de **24 puntos**.*

Para valorar este criterio se tendrán en cuenta los siguientes aspectos.

Personal propuesto, adaptado a las prestaciones también propuestas.

Plan de organización de los servicios: equipos, horarios, rutas, itinerarios, frecuencias.

Justificación y adaptación del sistema propuesto a las características del término municipal en función del proyecto presentado y en la medida en que se adecue a las directrices del PPT y, asimismo, considerando la mejor calidad del servicio, su mayor amplitud y consistencia o fundamento técnico y económico, idoneidad y adecuación del proyecto a las necesidades del Ayuntamiento y de los usuarios.

*-Mejoras valoradas que cada licitador proponga según lo previsto en los pliegos, se valorarán hasta un máximo de **8 puntos**.*

Las mejoras estarán claramente identificadas, cuantificadas y valoradas económicamente; las mejoras que resulten desproporcionadas o no justificadas técnicamente en el sentido de que no aporten mejor prestación del servicio, no serán tenidas en cuenta; en todo caso estarán relacionadas con los servicios objeto de este contrato y no podrán repercutirse en el estudio de costes de los servicios.

Las mejoras ofertadas han de referirse cuando menos a cuatro aspectos de los indicados en el artículo 12 del PPT, sin que el presupuesto de cada una sea superior al 25% de la valoración económica total de las mejoras.

-Maquinaria, material móvil y demás equipos ofertados, se valorará hasta un máximo de 8 puntos, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

Características técnicas de la maquinaria: PMA, carga útil, nivel de emisión acústica, maniobrabilidad, etc.

Innovaciones tecnológicas que se incorporan para la ejecución de los servicios.

Mayor adaptación de los medios propuestos, adecuación de los mismos a los trabajos a realizar y a las características del Ayuntamiento.

Plan de mantenimiento.

-Instalaciones fijas e infraestructuras ofertadas se valorarán hasta un máximo de 4 puntos, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Justificación e idoneidad de las instalaciones.

Plan de mantenimiento de las instalaciones.

-Programa de motivación social e información ciudadana que la concesionaria pondrá en marcha, hasta un máximo de 4 puntos, teniendo en cuenta:

La cuantificación de los recursos.

Colaboración con empresas de economía social, colectivos de minusválidos.

Calidad del programa.

Programación de control de la organización de la explotación de los servicios propuestos por los licitadores, hasta un máximo de 2 puntos.

Según el informe técnico de 23 de octubre, a la hora de valorar los criterios se tomó la decisión de otorgar distintos puntos a los subcriterios. Así, respecto del proyecto de explotación de los servicios, se dice que “teniendo en cuenta la importancia de cada uno de ellos, se establece que siendo una parte importante en el servicio que se licitada, el

personal ofertado deberá tener un peso importante, por lo que se determina que el valor de este subcriterio será de 10 puntos de los 24. Por otro lado, para el plan de organización, que será el que oferten los licitadores respecto de cómo hacer el servicio, rutas, itinerarios o frecuencias, se establece, como valor máximo de este subapartado el de 10 puntos (divididos a su vez en 7 para recogida y 3 para limpieza viaria) de los 24. Y, por último, la justificación y adaptación del sistema propuesto serían los 4 puntos restantes de este criterio”.

En relación con la maquinaria, material móvil y demás equipos ofertados, nuevamente, el informe técnico introduce subcriterios: “se hace la valoración teniendo en cuenta el servicio a prestar, por lo que los 8 puntos previstos en este criterio, se dividen en tres, según si son para el servicio de recogida (4 puntos), el más importante; el servicio de limpieza viaria (2 puntos), o servicios comunes (2 puntos). Aunque en el cuadro donde se otorgan las puntuaciones, aparecen puntuados respectivamente con 5, 2 y 1 punto.

Por lo que se refiere a las mejoras, el informe técnico valora según su importe económico. Para ello, señala que en algunos casos, que se indican, las mejoras se consideran mal valoradas, por lo que se corrige su valor, o son trabajos a realizar por exigencia del pliego, por lo que se valoran con un 0. Por otro lado, idéntica puntuación, se da aquéllas que superan el 25% del valor económico total, según el pliego.

Quinto. La situación descrita respecto de la valoración de las ofertas es equivalente a la que fue enjuiciada por el TJUE en el asunto C 532/06 (Alexandroupulis), resuelto mediante sentencia de 24 de noviembre de 2008. En efecto, en aquel asunto tanto los criterios de adjudicación y sus coeficientes de ponderación como los subcriterios relativos a dichos criterios habían sido previamente fijados y publicados en el pliego de condiciones. No obstante, la entidad adjudicadora en cuestión fijó a posteriori los coeficientes de ponderación de los subcriterios. El tribunal concluyó: “El artículo 36, apartado 2, de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, en su versión modificada por la Directiva 97/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1997, interpretado a la luz del principio de igualdad de trato de los operadores económicos y de la obligación de transparencia que se deriva de dicho principio, se opone

a que, en un procedimiento de licitación, la entidad adjudicadora fije a posteriori coeficientes de ponderación y subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación.” Ello no obstante, la propia sentencia deja a salvo la doctrina que el propio Tribunal mantuvo en STJUE de 24 de noviembre de 2005 en el asunto C 331/04 (ATI EAC y Viaggi di Maio), cuyo apartado 32 dispone: “32. En consecuencia, procede responder a las cuestiones prejudiciales que los artículos 36 de la Directiva 92/50 y 34 de la Directiva 93/38 deben interpretarse en el sentido de que el Derecho comunitario no se opone a que una mesa de contratación atribuya un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecidos con antelación, procediendo a distribuir entre dichos elementos secundarios el número de puntos que la entidad adjudicadora previo para el criterio en cuestión en el momento en que elaboró el pliego de condiciones o el anuncio de licitación, siempre que tal decisión:

- no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones;
- no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación;
- no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores”.

Una vez expuesta la doctrina general, es necesario aplicarla al caso concreto. Los criterios aplicados por la Mesa no modifican el criterio de adjudicación *Proyecto de explotación de los Servicios*, pues valoran cada subapartado expresado en el pliego. Es cierto que no valoran todos por igual, sino que otorgan 10 puntos a dos de ellos y cuatro a otro. Pero la resolución de este Tribunal 116/2013, en un caso semejante, pues se trataba de la gestión del servicio público de recogida de residuos, consideró que este tipo de distribución de puntuación no modifica los criterios establecidos en el pliego, no contiene elementos nuevos y no se ha adoptado en perjuicio de alguno de los licitadores.

Como indica el informe del órgano de contratación, “todas las empresas licitadoras han presentado proyectos similares en relación al sistema de recogida y limpieza viaria,

obteniendo mayores puntuaciones aquellas empresas que han optado por desarrollar un mejor proyecto dotando de mayores medios humanos, materiales y maquinaria, así como una mejor calidad, frecuencia del servicio para el municipio y correspondencia con los pliegos y cabe recalcar que la empresa CESPА no podría tener mayor puntuación en relación con a (sic) las empresas superiores a ésta por ser lineal la valoración en relación con cada punto (...) y aunque se variase el orden de puntuación no alteraría el resultado (...)

No se trata, en definitiva, de establecer nuevos criterios o subcriterios de valoración no previstos, sino que la distribución de los puntos se ha hecho según la importancia que se asigna a cada apartado, con objeto de fundamentar y objetivar mejor la valoración. Esta distribución de puntos no ha dado lugar a un trato discriminatorio entre los licitadores.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.F.B., en nombre y representación de CESPА COMPАÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A., contra el acuerdo del Pleno del Concello de Poio, que adjudicó el contrato para la gestión del servicio público de prerrecogida, recogida, transporte y transferencia de residuos sólidos urbanos (sólidos y selectiva), limpieza viaria y lavado y limpieza de contenedores a la UTE ASCA-GEASER.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, adoptada para el recurso 937/2014 sobre el mismo procedimiento, según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.